



MANUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MANUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE DEFENSA DE COMPETENCIA

- 1. Introducción**
- 2. Comportamientos Sancionables**
 - 2.1 Las Conductas Colusorias**
 - 2.2 Los abusos de posición dominante**
 - 2.3 Falseamiento de la libre competencia por actos desleales**
- 3. Exenciones**
- 4. Las Sanciones**
- 5. Autoridades de la Competencia**
- 6. La participación en las Asociaciones Empresariales**
- 7. La excepción del artículo 25.3**
- 8. Los sistemas de clemencia**
- 9. Procedimiento**
- 10. Conclusión**

1. Introducción

Una Competencia sana y leal es fuente de progreso

El Código Ético de Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (en adelante Pelayo) establece en su título 5 denominado “Principios y normas de conducta profesional” un capítulo 5.2 bajo el título “Entorno del Grupo Pelayo, compromisos con terceros y con el mercado”, cuyo apartado c) “Relaciones con la competencia” fija cual ha de ser, necesariamente, en el seno de la mutua el compromiso de sus directivos y empleados con el respeto a las leyes de libre mercado y más especialmente con las normas en materia de Defensa de la Competencia.

Para garantizar el correcto funcionamiento de la economía de mercado sobre el que está fundado el entorno europeo y el español en su consecuencia, los organismos competentes de las Comunidades Europeas (Comisión, Consejo de Ministros) primero, y nuestro Parlamento después, han instaurado un sistema de reglas que tienen por finalidad evitar toda distorsión en la competencia entre operadores económicos que ejerzan una actividad en el Territorio Europeo y/o Nacional de cualquier de sus miembros. La mayor preocupación es que estas reglas puedan garantizar a cada empresa la mayor libertad en su mercado y asegurarse de que se comporta con total autonomía. No está permitido que se pueda falsear el juego de la competencia o abusar de la posición que se disfrute en un mercado, éstas prácticas no pueden sino obstaculizar los esfuerzos que realizan las empresas en materia de innovación y progreso económico, creando una sensación de confort aparente – pero falsa o ilusoria – de su verdadero posicionamiento en el mercado.

Siguiendo rigurosamente el derecho comunitario, el legislador español promulgó la ley 15/2007 de 3 de Julio de Defensa de la Competencia, con la finalidad de instituir un sistema de normas que garantice la existencia de una competencia suficiente en el mercado español y protegerla frente a conductas anticompetitivas contrarias al interés público. Esta Ley dota a las autoridades de la Competencia – como veremos más adelante – de los instrumentos legales y sancionadores necesarios para evitar y reprimir este tipo de conductas.

Desde su entrada en vigor, la nueva Ley ha incentivado la creación de formas de competencia propicias al desarrollo económico y a prácticas comerciales eficaces, todo ello en el marco de libertad de empresa reconocido en la Constitución Española.

En una economía de mercado las empresas son libres para fijar automáticamente sus precios y márgenes, lo que permite que se adapten de forma eficaz a las exigencias o intensificación de la competencia.

En contrapartida, actuando de manera independiente, las empresas deben entre ellas y frente a los consumidores, garantizar la transparencia del mercado, sobre todo mediante la publicidad de los precios, baremos, las condiciones de venta, y respetar lealmente el juego de la competencia, no recurriendo en ninguna circunstancia a prácticas excluyentes o una política de discriminación injustificada, abusando de esta forma de su posición en un mercado específico, incluso local.

La Ley se caracteriza por un mayor rigor en la aplicación de las normas de la competencia por parte de las autoridades y sobre todo por una mayor represión de las conductas anticompetitivas mediante una rigurosa política sancionadora.

Esta manual tiene como finalidad:

- Exponer y describir los comportamientos sancionables.
- Describir las sanciones a que se exponen los autores de prácticas contrarias a la competencia.
- Exponer de manera sencilla los principios generales del derecho de la competencia y fijar las reglas de comportamiento en situaciones que ocurren frecuentemente.
- Informar sobre la creciente importancia de los medios de que disponen las autoridades de competencia para realizar sus investigaciones.
- Fijar las reglas de comportamiento y describir el procedimiento a seguir ante una posible contingencia fundada en un posible quebrantamiento a las normas de defensa de la competencia.

2. Comportamientos Sancionables

El derecho de la competencia se aplica desde el momento que una práctica es susceptible de producir un efecto en el comercio entre las diferentes empresas y/o operadores en el mercado, condenando cada vez más severamente, toda práctica contraria a la competencia que afecte al comercio en el mercado español o en una parte de éste.

En particular, el comportamiento de las empresas no debe favorecer la compartimentación de los mercados o la consolidación de situaciones “protectoras” de mercados geográficos en las que sería prácticamente imposible, para los clientes, obtener productos de diferente precio y calidad que no sea aquél en el que la clientela se halla establecida.

Existen tres grandes categorías de prácticas contrarias a la competencia:

- Conductas Colusorias.
- Abuso de Posición Dominante.
- Falseamiento de la libre competencia por actos desleales.

2.1 Las Conductas Colusorias

Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y en, particular, los que consistan en:

a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.

Toda forma de concertación o de acuerdo relativo a la fijación de los precios entre competidores está severamente castigada porque perjudica gravemente el juego normal de la competencia. De esta manera un precio fijado en común, incluso a la baja será siempre ilícito.

b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.

Las reducciones o paradas concertadas de la producción con el fin de reducir la oferta en una coyuntura de sobrecapacidad son características de un comportamiento contrario a la competencia.

c) El reparto de las fuentes de aprovisionamiento.

El reparto del mercado entre competidores es una conducta totalmente ilícita.

El reparto entre competidores de mercados privados como públicos está severamente castigado.

El reparto de mercados, sea en función de los territorios, las “zonas de influencia”, los clientes o las categorías de clientes, crea barreras artificiales entre los competidores.

d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

Impedir a una empresa ejercer su actividad o ponerse de acuerdo para no venderle o para no comprarle, constituyen prácticas de boicot contrarias a la competencia. Es ilícito ponerse de acuerdo con uno o varios competidores para adoptar medidas de represalia contra una empresa, cualquiera que sea su comportamiento y por muy reprehensible que éste sea, aunque se considere que dicha empresa ha realizado conductas anticompetitivas, o que es culpable de actos de competencia desleal de cualquier otro incumplimiento de la Ley. La Ley no autoriza la auto tutela, estas cuestiones serán dirimidas por los Tribunales de Justicia.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

Condicionar la adquisición de bienes y servicios a la contratación de otros productos no necesarios es una conducta totalmente ilícita.

Son nulos de pleno derecho los acuerdos, decisiones y recomendaciones que incorporen cualquiera de las anteriores conductas prohibidas por la Ley.

Todo ello nos lleva a enunciar el siguiente Principio General:

-“Cada Empresa en general y Pelayo en particular debe determinar su estrategia y actuar de manera totalmente independiente y autónoma-”.

2.2 Los abusos de posición dominante

Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición en todo o en parte del mercado nacional.

El abuso podrá consistir en:

- a) La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.
- b) La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.
- c) La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.
- d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloque a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que por, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio no guarden relación con el objeto de dichos contratos.

De la relación anterior de conductas prohibidas se deduce que comportamientos aceptables en situación de competencia “normal” pueden ser sancionados si son realizados por una empresa que se encuentre en una posición de dominio.

Así, conductas tales como negativas injustificadas de venta, descuentos de fidelidad, ventas vinculadas, o la celebración de contratos con pactos de exclusividad pueden ser constitutivas de un abuso punible cuando estos comportamientos permiten o tienen por finalidad, mantener artificialmente cuotas de mercado, excluir y/o impedir a nuevas empresas su acceso al mercado.

Jurisprudencialmente, la posición de dominio se ha definido como aquella situación de poder económico de una o más empresas que le otorga u otorgan la capacidad de obstaculizar o impedir la competencia, como resultado del predominio e independencia de ésta o éstas respecto de sus competidores en el mercado. Pero establecer que una empresa ostenta una posición dominante en un mercado bien identificado es un ejercicio complejo. En todo caso, como reglas prácticas, la cuestión se plantea muy seriamente cuando una empresa ostenta una cuota de mercado superior al 35%, mientras que la cuota de mercado de sus competidores es sensiblemente más reducida, y/o su facturación o cifra de negocios sea igual o superior a los sesenta (60) millones de euros. Estos dos criterios, esto es cuota de mercado y cifra de facturación, resulta necesario que tengan una referencia, o dicho de otro modo la posición de dominio, cuya definición se apoya en la doctrina y la jurisprudencia, no se define en abstracto, sino en relación a un mercado o mercados relevantes (Resolución Tribunal Defensa de la Competencia 3/2007 de 8 de noviembre).

El mero hecho de disfrutar de esa condición – *de posición de dominio* - no supone una conducta ilícita, sino que con la misma deberían producirse además, cualesquiera de los comportamientos anteriormente descritos para que exista abuso. Por ello, una empresa que estime que ostenta, o que otros agentes económicos perciben como ostentando, una posición de liderazgo en un mercado, debe prestar atención a su comportamiento en el mismo.

Todo ello nos lleva a enunciar el siguiente principio general:

-“Una empresa que ostenta una posición de dominio en un mercado no debe abusar de su posición para impedir o restringir aún más la competencia en ese mercado. Se ostenta una posición de dominio cuando la estructura de mercado es tal que se está en situación de poder adoptar un comportamiento comercial determinado sin tener que preocuparse de eventuales reacciones de sus competidores o de sus clientes.-“

2.3 Falseamiento de la libre competencia por actos desleales

Las empresas deben luchar de manera leal en el mercado, ello supone que cada una tiene derecho a ampliar el ámbito de su actuación y su número de clientes, pero este proceder debe ser realizado siempre desde el mínimo de honestidad y juego limpio que debe presidir la lucha comercial.

La Ley de Competencia Desleal (a no confundir con la ley de Defensa de la Competencia por cuanto que regulan situaciones diferentes) establece que será desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe. Ahora bien este es un concepto muy amplio que debe entenderse referido a la protección de los intereses de los consumidores, de los competidores y al saneamiento general del mercado.

Los actos desleales son muchos pero se pueden clasificar de la manera siguiente:

- Actos de deslealtad frente a los competidores: se corresponden con actos y comportamientos que persiguen la denigración, la comparación, la imitación o la violación de secretos y productos de los competidores incluso de su reputación.
- Actos de deslealtad frente a los consumidores: se corresponden con esta tipificación aquellos comportamientos que persiguen la confusión a los consumidores acerca de la procedencia del bien o servicio, los actos de engaño, y los actos de publicidad en especie (regalos, primas y supuestos análogos) por ejemplo.
- Actos de deslealtad frente al mercado: se corresponden con esta definición aquellos que persiguen la violación de normas o de la Ley, los actos de discriminación o la venta a pérdida por ejemplo.

Todos estos comportamientos cuando se realizan con la finalidad de incurrir en una de las prácticas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia serán igualmente consideradas prácticas anticompetitivas e igualmente perseguibles y objeto de sanción por parte de la Comisión Nacional de Competencia. Dicho de otro modo si se realiza una práctica basada en la venta a pérdida con la única misión de eliminar competidores, se estaría incurriendo en un comportamiento de abuso de posición de dominio utilizando una práctica de competencia desleal.

3. Exenciones

En algunas circunstancias, no serán de aplicación las prohibiciones descritas en el apartado 2.1 anterior, a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización y distribución de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico, sin que sea necesaria decisión

previa alguna al efecto, siempre que:

- a) Permitan a los consumidores o usuarios participar de forma equitativa de sus ventajas,
- b) No impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para consecución de aquellos objetivos, y
- c) No consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.

Dicho de otro modo en las circunstancias descritas la colaboración entre competidores puede estar justificada, si resulta conforme al interés económico general. Tanto en derecho español como comunitario, una práctica restrictiva de la competencia que tenga por efecto la realización de un progreso económico podrá, en el contexto de un eventual conflicto, ser eximida de la prohibición establecida en la Ley, siempre que pueda establecerse ante las autoridades de competencia que las ventajas son netamente superiores a los inconvenientes que ésta conlleva.

Además de esta justificación basada en el progreso económico, el derecho comunitario, y el derecho español por remisión a este último, autoriza por medio de Reglamentos Generales de exención aprobados por la Comisión, algunas categorías de acuerdos que reúnan las condiciones previstas en esos Reglamentos, tales como acuerdos de investigación y desarrollo, acuerdos de especialización, acuerdos de transferencia de tecnología, así como acuerdos verticales de distribución de bienes y servicios. Estos Reglamentos conceden una gran importancia a las cuotas que una empresa puede poseer en cada mercado relevante, en el momento de analizar si un determinado acuerdo puede beneficiarse de una exención por categoría.

4. Las Sanciones

Los comportamientos anteriormente descritos representan todos ellos infracciones directas de las normas de competencia que podrían tener consecuencias extremadamente negativas para Pelayo y sus empleados, que pueden consistir en:

- Imposición de fuertes multas a Pelayo por parte de las autoridades españolas de competencia, tanto estatales como autonómicas o de la Comisión Europea, cuyo importe puede ascender hasta el 10% del volumen de negocio de Pelayo inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción.
- La imposición de multas personales de hasta 60.000 euros a los representantes legales de las empresas o personas que integran el órgano directivo de Pelayo que haya intervenido en el acuerdo o decisión.

- Nulidad de los acuerdos adoptados por Pelayo con terceros.
- Ejercicio de acciones indemnizatorias directas por daños y perjuicios contra Pelayo o las empresas de su grupo ante los jueces y tribunales ordinarios, sin necesidad de previo pronunciamiento de la autoridad administrativa como se requería hasta la fecha.
- Riesgo de denuncia ante la Comisión Nacional de la Competencia por parte de alguna empresa que sea o haya sido parte de un cartel, amparándose en la exención que la nueva Ley de Defensa de la Competencia concede a los denunciadores que contribuyan eficazmente a descubrir o revelen acuerdos anticompetitivos (programas de clemencia).
- Daño institucional, a la buena imagen y reputación de Pelayo y de sus asociadas, ya que las sanciones son públicas y suelen ir acompañadas de una significativa repercusión mediática.

CUADRO DE SANCIONES MÁS SIGNIFICATIVAS IMPUESTAS POR EL CONSEJO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA (CNC) POR CONDUCTAS PROHIBIDAS EN LA LEY 15/2007, DE 3 DE JULIO, DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CONDUCTAS RESTRICTIVAS	TÍTULO	IMPORTE (en euros)
Conducta colusoria por fijación de precios	Compañías de Seguro Decenal	120.728.000
Conducta colusoria por fijación de precios	Compañías eléctricas	61.211.000
Conducta colusoria por fijación de precios	Compañías Químicas y Cosméticas	60.907.000
Conducta colusoria por pacto de reparto territorial del mercado	Cajas de Ahorros	24.000.000
Fijación de condiciones comerciales	Compañías fabricantes de bombas de fluidos.	18.306.081
Conducta de abuso de posición dominante	Compañía concesionaria de autopistas.	22.658.863
Conductas de abuso de posición dominante	Compañía eléctrica	15.400.000
Conducta de abuso de posición dominante	Compañía eléctrica	15.300.000
Falseamiento de la libre competencia con actos desleales	Compañía de Gas	2.650.000

5. Autoridades de la Competencia

Sin perjuicio de la participación directa de los Juzgados y Tribunales frente a los comportamientos anticompetitivos, incluso de la jurisdicción penal (artículos 278 y siguientes del Código Penal que regulan los delitos contra el orden socio económico), los órganos a que queda sujeta la actuación de Pelayo son:

- La Comisión Nacional de Competencia.
- Los Órganos Competentes de las Comunidades Autónomas.

La Comisión Nacional de Competencia es el órgano que tiene asignada la misión de preservar, garantizar y promover la existencia de una competencia efectiva en todos los sectores productivos de la economía en todo el territorio español así como de velar por la aplicación de la Ley mediante el ejercicio de las funciones que se le atribuyen, que incluyen entre otras el régimen sancionador.

Los Órganos Competentes de las Comunidades Autónomas ejercerán, en sus respectivos territorios, las competencias ejecutivas correspondientes en los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley, es decir, las relativas a las actividades prohibidas.

Pelayo, como cualquier operador en el mercado, puede ser objeto de investigación por parte de las autoridades de la competencia o ser requerida para que preste su colaboración en cualquier expediente sancionador o de control de concentraciones económicas. En estas circunstancias Pelayo está obligada a colaborar con las autoridades en la forma y tiempo que estas indiquen, sin perjuicio que motivadamente se pueda solicitar que determinadas informaciones sean tratadas confidencialmente. El incumplimiento de este deber de colaboración puede conllevar la imposición de multas y sanciones que serán mayores en caso de que la misma concorra durante una investigación en contra de Pelayo.

El Reglamento de Defensa de la Competencia fija las facultades de inspección de que gozan estas autoridades, que incluyen:

- La verificación de libros y documentos, cualquiera que sea su soporte, realizar copias de los mismos, retenerlos por un plazo máximo de diez días, precintar locales, libros y documentos, solicitar explicaciones a cualquier representante o miembro del personal de la empresa o asociación de que se trate.
- Se podrá realizar por medio de personal autorizado, inspecciones en cualquier local, terreno, medio de transporte, asociaciones de empresa y domicilios particulares de los empresarios o administradores y otros miembros del personal de las empresas.
- Las autoridades de la competencia podrán hacerse acompañar de todo el

personal cualificado que juzguen oportuno utilizar durante las labores de inspección, pero siempre con la debida autorización y justificación emitida por quien tenga atribuida la Dirección de Investigación.

No obstante lo anterior, la Ley garantiza que estas diligencias deban practicarse siguiendo los límites que el ordenamiento jurídico español tiene establecido, por lo que será imprescindible que, si recayere la comunicación de la inminente realización de una inspección por parte de cualesquiera de las autoridades de la competencia anteriormente referidas, la persona a quien se dirija dicho mandamiento se ponga en contacto inmediatamente con la Asesoría Jurídica de Pelayo.

6. La participación en las Asociaciones Empresariales

Es normal para cualquier empresa, Pelayo no es una excepción, participar en una o varias Asociaciones Profesionales, Sindicatos o Federaciones, con la finalidad de representar o defender los intereses colectivos de una profesión, una actividad económica o un sector (defensa de la imagen de un producto, estudio de los problemas comunes de seguridad, laborales, de investigación etc.).

Ahora bien es conveniente asegurarse que el funcionamiento de la organización en cuestión no derive hacia materias ajenas a su objeto social legítimo y se debe velar que no se aborden asuntos tales como políticas de precios, volumen de ventas, capacidades de producción respectivas, intercambio de información sobre costes de producción o de cualquier otro carácter comercial, recomendaciones colectivas o condiciones comerciales propuestas a los clientes, reconocimiento homologación y calificación de profesionales, entre otras consideraciones.

La comunicación de estadísticas o informaciones económicas globales no debe ser objeto de ninguna discusión en común, cada empresa debe realizar sus propios análisis con total independencia.

Las asociaciones deben mantenerse completamente neutrales y al margen de las decisiones y políticas comerciales que pretendan adoptar sus miembros sin que quepa ningún tipo de acuerdo, deliberación o recomendación relativa a estas cuestiones.

Con carácter general, en todo contacto con los competidores, ya sea de manera individual o a través de las organizaciones a que se refiere este epígrafe en relación con cualquier conducta que no sea de las prohibidas por las normas de competencia y descrita en los epígrafes anteriores y especialmente en su número 2 –“comportamientos sancionables”- se deberá establecer un orden del día con la finalidad de asegurarse que no se tratarán asuntos o temas prohibidos, así como la redacción del acta correspondiente en la que quede de manifiesto el tenor de las discusiones.

-“Pelayo, no debe dudar jamás en su obligación de abandonar cualquier reunión en la que participe, incluso interrumpir una llamada de teléfono en el momento en que se susciten conductas prohibidas por las normas de competencia”-.

7. La excepción del artículo 25.3

El Real Decreto Legislativo 6/2004 de 29 de Octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados establece en su artículo 25.3 -“Las tarifas de prima deberían ser suficientes, según hipótesis actuariales razonables, para permitir a la entidad aseguradora satisfacer el conjunto de las obligaciones derivadas de los contratos de seguro y, en particular, constituir las provisiones técnicas adecuadas. Asimismo, responderán al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros si que a estos efectos, tenga el carácter de práctica restrictiva de la competencia la utilización de tarifas basadas en estadísticas comunes”-

La disposición mencionada autoriza el intercambio entre aseguradoras a través de ficheros comunes cuya finalidad sea la liquidación de siniestros, tarificación y selección de riesgos, elaboración de técnica actuarial y la prevención del fraude. Este tipo de acuerdos están exentos de la aplicación de la normativa de defensa de la competencia al estar regulados legalmente, sin embargo la utilización de esta herramienta que concede la Ley debe realizarse siempre bajo la previa consulta a la Asesoría Jurídica de Pelayo para garantizar que se cumple efectivamente el comportamiento que la Ley autoriza.

8. Los sistemas de clemencia

La nueva Ley de Defensa de la Competencia ha introducido un procedimiento de clemencia similar al existente en el ámbito europeo, en virtud del cual se exonerará del pago de la multa a las empresas que, habiendo formado parte de un acuerdo colectivo o “cartel”, denuncien su existencia y aporten pruebas sustantivas para la investigación, siempre y cuando cesen en su conducta infractora y no hayan sido los instigadores del resto de miembros del acuerdo prohibido, así como no hayan destruido elementos de prueba relacionados con la solicitud. La Ley prevé la reducción significativa de las multas para aquellos miembros participes en la acción concertada que por su grado de implicación no reúnan los requisitos para poder alcanzar la exención.

Este es un mecanismo que busca premiar (exención del pago de las multas) a aquellas empresas que quieran reconducir su comportamiento anticompetitivo, mediante la delación de todos aquellos operadores que siguieron y aceptaron la práctica concertada por ellos instigada. Básicamente se trata de implantar un clima generalizado de desconfianza entre competidores para evitar la concurrencia de prácticas prohibidas.

9. Procedimiento

Este Manual forma parte integrante del conjunto de normas que rigen en Pelayo integradas por sus Estatutos, Código Ético y demás normas de desarrollo.

En Pelayo:

- No se deliberará ni se adoptará acuerdo alguno ya sea verbal o escrito, ni se asumirá ni se adoptará iniciativa alguna que pudiera afectar a las normas de la competencia.
- Y se deberá ser igualmente diligente, vigilante y beligerante con aquellos comportamientos contrarios a las normas de la Competencia en que pudieran incurrir sus competidores, colaboradores y/o proveedores y de los que pudiera tener conocimiento la Compañía.

Cualquiera de estos comportamientos cuando se tenga duda acerca de su viabilidad sobre su cumplimiento en materia de competencia deberá ser sometido a control previo de legalidad.

El procedimiento a seguir será el siguiente:

- 1).- Cuando se tenga duda de la legalidad en materia de competencia en cualquiera de las iniciativas o proyectos en que participe cualquiera de las direcciones, departamentos o empresas de Pelayo, éstas deberán suspender inmediatamente las deliberaciones, conversaciones o negociaciones que se estén llevando a cabo y recabar la información que se haya generado hasta ese momento exclusivamente.
- 2).- La dirección o departamento afectado deberá dirigir una consulta previa a la Asesoría Jurídica quien dictaminará de manera fundada sobre:
 - La adecuación de la iniciativa o proyecto, en cuyo caso la dirección o departamento afectado podrá proseguir con las negociaciones, siguiendo en todo caso el contexto que le hubiere podido fijar en su caso la Asesoría Jurídica.
 - La no adecuación, en cuyo caso se deberá suspender de manera inmediata la iniciativa o proyecto afectado.
 - Dudas de competencia, la Asesoría Jurídica elevará la cuestión a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo.
- 3).- Actuaciones dudosas o que por su objeto requieran de un acuerdo previo de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo.

- La iniciativa o proyecto se someterá a la autorización de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo, quien deberá disponer de una memoria o informe elaborado por el titular de la dirección o departamento afectado así como de la consulta fundada realizada por la Asesoría Jurídica.
- La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo decidirá si puede continuarse o no con la iniciativa o proyecto y, en su caso, adoptará las medidas que estime oportunas, entre las que puede estar la de someterlo a auto-evaluación por asesor externo.
- Si la auto-evaluación es positiva se someterá el proyecto o iniciativa a su autorización por el Consejo de Administración.
- Si la auto-evaluación es negativa se suspenderá el proyecto o iniciativa.
- Autorizado en esta forma cualquier iniciativa o proyecto sobre los que pueda surgir una cuestión nueva deberá someterse ésta nuevamente para su convalidación a este procedimiento.

10. Conclusión

Las reglas descritas en este manual apuntan al comportamiento de todas las empresas y ante las que Pelayo no puede mantenerse al margen. Es esencial que todos los mandatos y reglamentaciones establecidos en materia de competencia sean respetados, ya que más allá de los importantes perjuicios financieros que pueden resultar de su violación, es la imagen de Pelayo la que está en juego.

Por todo ello,

- La ignorancia no puede constituir una excusa válida en caso de incumplimiento a las normas de defensa de la competencia.
- Nadie en Pelayo puede ordenar, ni siquiera haciendo uso de su autoridad cualquier instrucción que implique el incumplimiento de las normas expuestas en este manual.
- Se debe contactar con la Asesoría Jurídica en los términos establecidos en este manual, cuando se tenga duda acerca de cualquier comportamiento que pueda suponer una práctica anticompetitiva.